

**DECRETO POR EL QUE SE AMPLIA LA ZONA VEDADA PARA EL
ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO A QUE SE REFIERE EL
DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1955, A TODA EL AREA Y
EXTENSION GEOPOLITICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RIO COLORADO, SON.**

Diario Oficial del 22 de marzo de 1969

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión, confieren los artículos 30., 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, y

CONSIDERANDO:

Que el Valle de Mexicali, Baja California, donde existen numerosas obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, las que tienen como fuente de recarga el área ocupada por el Municipio de San Luis del Río Colorado, del Estado de Sonora.

Que con la apertura de nuevas obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, en una forma no controlada acarrearía un abatimiento de las mantos acuíferos, y en consecuencia, afectaría a las obras existentes y a la región en general, por lo que he dispuesto expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.— Se amplía la zona vedada para el alumbramiento de aguas del subsuelo a que se refiere el Decreto Presidencial de 16 de noviembre de 1955, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 16 de diciembre del mismo año, a toda el área y extensión geopolítica del Municipio de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.— La veda a que se refiere, el artículo anterior, queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo.

ARTICULO TERCERO.— Excepto cuando se trate de alumbramiento de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer agua del subsuelo, dentro de la zona vedada, ni modificar los aprovechamientos existentes, sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, consecuentemente, se requerirá del permiso de que se habla, para terminar las obras iniciadas y no terminadas, y para instalar equipos en las que se carezca de ellos al entrar en vigor la presente veda.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá permiso únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las Dependencias del Gobierno Federal e Instituciones descentralizadas así como particulares y contratistas no podrán llevar a cabo alumbramientos sin tener previamente el permiso correspondiente.

ARTICULO CUARTO.— Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a los Reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de agua de acuerdo con los estudios efectuados, en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a).— Las obras existentes, así como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).— Los permisos para nuevas extracciones serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).— En caso de autorizarse la obra de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos que al efecto se realicen se sujetarán a los planos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación de las especificaciones y plazos respectivos, motivará la cancelación del permiso.

d).— Si debido a la extracción de agua del subsuelo, se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas, porque las extracciones sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 13 de la Ley de la Materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.— Desde la vigencia de este Decreto, los aprovechamientos existentes en la zona de veda del Municipio de san Luis Río Colorado, no podrán ser cambiados de uso, ni ser aumentados en sus gastos de extracción, ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que vengán utilizando, sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEXTO.— A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos, en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de las obras, equipo de bombeo, uso de las aguas y si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 fracción I, de la Constitución General de la República, expido el presente Decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.— Gustavo Díaz Ordaz.— Rúbrica.— El Secretario de Recursos Hidráulicos, José Hernández Terán.— Rúbrica.